

Art. 2o. Las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen alimentos envasados, que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio del 2000.

f.) Ing. Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Comparada esta copia con el original es igual. - Lo certifico.

f.) Director Administrativo, MICIP.

No. 2000395

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y TURISMO**

Considerando:

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 334-2. **ROTULADO DE PRODUCTOS PARA CONSUMO HUMANO. PARTE 2. ROTULADO NUTRICIONAL. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar el rotulado nutricional de los envases o empaques en los que se comercialicen los productos alimenticios, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

Acuerda:

Art. 1o. Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 334-2 (**Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 2. Rotulado nutricional. Requisitos**), que establece los requisitos mínimos que debe cumplir el rotulado nutricional de los alimentos envasados y cuyo texto se publica como anexo a este acuerdo.